



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-22703/2024
Y ACUMULADO

PARTE RECURRENTE: LUIS ADRIÁN
BERNAL MOLINA Y KARLY KARINNEE
SOL VITAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARCELA
TALAMÁS SALAZAR Y MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² **desecha** las demandas en las que se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México³ porque **no satisfacen el requisito especial de procedencia**.

ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro⁴ se realizó la jornada electoral para elegir, entre otros, la integración de los ayuntamientos del estado de Morelos.

¹ Subsecuentemente, Sala Ciudad de México, responsable o Sala responsable.

² En adelante, TEPJF.

³ SCM-JRC-229/2024 y acumulados.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

SUP-REC-22703/2024 Y ACUMULADO

2. Sesión del Consejo Municipal. El cinco siguiente el Consejo Municipal de Yauhtepec, Morelos, inició la sesión permanente de cómputo municipal, la cual finalizó el ocho posterior.

Durante esa sesión, se llevó a cabo un nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla instaladas en el municipio. En consecuencia, entre otros, se otorgó el triunfo a la planilla de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”,⁵ se realizó la asignación de regidurías de representación proporcional⁶ y, en consecuencia, el ayuntamiento quedó integrado de la siguiente forma:

Asignación – Instituto local					
Partido	Cargo	Paridad	Indígena	Grupo vulnerable	Nombre
	Presidencia municipal propietario	Hombre			Agustín Cornelio Alonso Mendoza
	Presidencia municipal suplente	Hombre			Eder Alonso Gutiérrez
	Sindicatura propietaria	Mujer			Karla Herrera Castañeda
	Sindicatura suplente	Mujer			Nancy Juárez García
	Primera regiduría propietaria	Hombre			Christian Daniel De la O Salgado
	Primera regiduría suplente	Hombre			Ernesto Díaz Rodríguez
	Segunda regiduría propietaria	Mujer			Angélica Vidal Tapia
	Segunda regiduría suplente	Mujer			Leticia Colin Torres
	Tercera regiduría propietaria	Hombre			Jesús Damián Celon Lazaro
	Tercera regiduría suplente	Hombre			Iván Rogelio Merlos Meza
	Cuarta regiduría propietaria	Mujer			Liliana González Guzman
	Cuarta regiduría suplente	Mujer			Lizbeth Sarahi Blanco y Barranco
	Quinta regiduría propietaria	Hombre	X		Telesforo Zapata García
	Quinta regiduría suplente	Hombre	X		Carlos Castillo Loera
	Sexta regiduría propietaria	Mujer		X	Jordana Elizabeth Mercado Martínez
	Sexta regiduría suplente	Mujer		X	Dulce Quetzalli Moreno Salgado
	Séptima regiduría propietaria	Mujer	X		Elizabeth Maldonado Mejía
	Séptima regiduría suplente	Mujer	X		Judith Yarleth Díaz Juárez

⁵ Conformada por los partidos Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario y Movimiento Alternativa Social.

⁶ En adelante, RP.



3. Demandas locales. El once siguiente, el Partido del Trabajo⁷ presentó juicio de inconformidad ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,⁸ el cual fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.⁹

Por su parte, el quince y dieciocho subsecuentes, Luis Adrián Bernal Molina y Karly Karinne Sol Vital, hoy parte recurrente, en su calidad de candidato a regidor en el segundo lugar de la lista de Movimiento Ciudadano y candidata en la primera posición respectivamente, promovieron medios de impugnaciones locales.

4. Sentencia local (TEEM/JDC/187/2024-2 y acumulados). El treinta y uno de agosto, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, anular la votación recibida en diversas casillas y modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal. Sin embargo, no hubo cambio en la fórmula ganadora, por lo que confirmó la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgadas y, en plenitud de jurisdicción, hizo los ajustes correspondientes y asignó las regidurías de RP; para quedar de la siguiente manera:

Asignación - Tribunal local					
Partido	Cargo	Paridad	Indígena	Grupo vulnerable	Nombre
	Quinta regiduría propietario	Hombre		X	Lázaro Figueroa Quintero
	Quinta regiduría suplente	Hombre		X	Joel Ocampo Castañeda
	Sexta regiduría propietario	Hombre	X		Luis Adrián Bernal Molina
	Sexta regiduría suplente	Mujer	X		Alma Yesenia Hernández López

5. Demandas federales. Inconformes, el cuatro, cinco y seis de septiembre, Nueva Alianza Morelos, el PT, Karly Karinne Sol Vital, Jordana Elizabeth Mercado Martínez, Telésforo Zapata García y Edith Gómez Cervantes presentaron juicios de revisión y de la ciudadanía respectivamente.¹⁰

⁷ En lo siguiente, PT.

⁸ En lo posterior, Instituto local.

⁹ En lo subsecuente, Tribunal local.

¹⁰ El recurrente compareció como tercero interesado en el expediente SCM-JDC-2329/2024.

SUP-REC-22703/2024 Y ACUMULADO

6. Sentencia impugnada (SCM-JRC-229/2024 y acumulados). El ocho de octubre la Sala responsable revocó parcialmente, en la materia de impugnación, la sentencia del Tribunal local y, confirmó el acuerdo del Instituto local.¹¹

7. Recursos de reconsideración. En contra de esa sentencia, el diez y once siguientes, la parte recurrente presentó las demandas respectivas.

8. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-22703/2024** y **SUP-REC-22718/2024**, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente por tratarse de recursos de reconsideración presentados para impugnar una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.¹²

SEGUNDA. Acumulación. Al existir identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, se acumula el expediente SUP-REC-22718/2024 al SUP-REC-22703/2024, por ser el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.¹³ Por tanto, esta Sala Superior ordena agregar una copia de la presente determinación al expediente acumulado.

TERCERA. Contexto. Durante la sesión de cómputo distrital de la elección de integrantes al ayuntamiento de Yautepec, Morelos, tuvo lugar el recuento parcial de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, se expidieron las constancias de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” y se declaró la validez de la elección.

Asimismo, con el objetivo de cumplir con el principio de paridad de género, con candidaturas indígenas y grupos en situación de vulnerabilidad, el

¹¹ IMPEPAC/CEE/361/2024. Disponible en:

<https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/06%20Jun/A-361-S-P-09-06-2024.pdf>

¹² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

¹³ En términos de lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios y en el artículo 79 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Instituto local realizó los ajustes que estimó necesarios en la asignación de las regidurías de RP. Ese ejercicio fue impugnado, entre otros, por el PT y la hoy parte recurrente.

Luego de ser controvertida la actuación del consejo municipal, el Tribunal local tuvo por acreditada la nulidad de votación recibida en tres casillas por la indebida integración de las mesas directivas, por lo que recompuso el cómputo municipal.

Derivado de lo anterior, el Tribunal local realizó ajustes en las candidaturas asignadas en la quinta y sexta regidurías, tanto propietarias como suplentes. A partir de ello, al recurrente del recurso SUP-REC-22703/2024 le correspondió ocupar la sexta regiduría por acción afirmativa indígena.

Finalmente, el Tribunal local desestimó los reclamos de la recurrente Karly Karinne Sol Vital, relativos a que, al momento de la asignación, el Instituto local no valoró que la quinta regiduría asignada al PT estaba conformada por personas indígenas y pertenecientes a un grupo en situación de vulnerabilidad, por lo que no debió realizarse ajuste alguno a la regiduría que correspondía a Movimiento Ciudadano, la cual debió asignársele al ocupar la primera posición.

Lo anterior al considerar que, si bien, en la asignación natural quedaba colmada la inclusión de una persona en situación de vulnerabilidad, ninguna de las tres fórmulas postuladas por el PT tenía la calidad de indígena, por lo que resultaba necesario realizar el ajuste respectivo para atender la cuota; ajuste que fue valorado a la luz del derecho a la igualdad y no discriminación, y por medio del cual se alcanzó la inclusión de grupos indígenas y en situación de vulnerabilidad, en armonía con la integración paritaria del órgano.

Inconformes con dicho ejercicio, Nueva Alianza Morelos, el PT, la recurrente y otras personas presentaron demandas ante la Sala Regional Ciudad de México, en las que alegaron que fue indebido el análisis realizado por el Tribunal local respecto de las causales de nulidad de votación, así como los ajustes realizados en las regidurías de RP.

SUP-REC-22703/2024 Y ACUMULADO

3.1 Sentencia impugnada. La Sala responsable calificó como fundado el reclamo relativo a que fue indebido el análisis del Tribunal local respecto de las causales expuestas por el PT y la consecuente nulidad de tres casillas.

Lo anterior al considerar que los centros de votación no fueron controvertidos oportunamente en la demanda, por lo que no podía, a partir del desahogo de un requerimiento, allegado dos meses después de presentada la demanda, dársele oportunidad al partido de perfeccionar y ampliar los agravios originalmente planteados en perjuicio del principio de la igualdad entre las partes, como sucedió en el caso.

Atendiendo a lo anterior, la responsable dejó sin efectos las determinaciones del Tribunal local relativas a la declaración de nulidad de la votación recibida en las tres casillas y dejó intocados los estudios relativos a las restantes causales de nulidad -al tratarse de planteamientos realizados fuera de tiempo por parte del PT- así como la respuesta a los agravios de Karly Karinne Sol Vital, en los que se cuestionó el ajuste realizado en la asignación de la sexta regiduría correspondiente a Movimiento Ciudadano, atendiendo a que se inobservó la asignación paritaria y la cuota indígena.

Adicionalmente, la responsable desestimó los reclamos relativos a las modificaciones que el Tribunal local realizó en la asignación de regidurías a partir de la nulidad de las casillas, la incorrecta interpretación del artículo 18 del Código local y de los Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas, la vulneración al principio de paridad de género y la actualización de causales de recuento, al haberse revocado la porción de la sentencia que les causó perjuicio, es decir, el hecho de que la regiduría hubiera sido asignada a una fórmula encabezada por un hombre, y por cuota indígena.

Finalmente, la Sala Regional declaró infundado el reclamo relativo a la omisión del Tribunal local de pronunciarse respecto de los argumentos expuestos en los escritos de tercero interesados en la instancia local, atendiendo a que no se ostentaron con la calidad de personas indígenas, por lo que no se actualizaba el estado de excepción respectivo.

Derivado de todo lo anterior, la Sala Regional confirmó la validez del acuerdo de asignación del Instituto local, en los términos siguientes:



Asignación – Instituto local (confirmada por la Sala responsable)					
Partido	Cargo	Paridad	Indígena	Grupo vulnerable	Nombre
	Quinta regiduría propietario	Hombre	X		Telesforo Zapata García
	Quinta regiduría suplente	Hombre	X		Carlos Castillo Loera
	Sexta regiduría propietario	Mujer		X	Jordana Elizabeth Mercado Martínez
	Sexta regiduría suplente	Mujer		X	Dulce Quetzalli Moreno Salgado

3.2 Agravios. La parte recurrente, en su calidad de candidata y candidato postulados en los lugares uno y dos de la lista de Movimiento Ciudadano para las regidurías de RP pretende que se revoque la resolución de la sala responsable, que convalidó la distribución realizada por el Instituto local, y se les asigne, indistintamente, la sexta regiduría que correspondió a dicho partido político, aduciendo lo siguiente:

- La validación de las casillas indebidamente anuladas por el Tribunal local y la restitución de la votación respectiva no afecta la asignación de las quinta y sexta regidurías de RP, pues el orden de prelación de los partidos no fue modificado, por lo que no se debió haber validado la asignación realizada por el Instituto local.
- (SUP-REC-22703/2024 - Luis Adrián Bernal Molina) Contrario a lo que sí realizó el Tribunal local, en la resolución controvertida no se consideró la exigencia dispuesta en el artículo 18 del Código Electoral de Morelos, así como los Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas, respecto del orden de prelación de partidos, a los cuales correspondería realizar ajustes para garantizar la cuota indígena, pues de haberlo hecho le hubiera correspondido la asignación de la regiduría, al ser registrado con dicha calidad.
- (SUP-REC-22718/2024 - Karly Karinne Sol Vital) Debió asignársele la sexta regiduría correspondiente a Movimiento Ciudadano, al haberse colmado la cuota indígena y de personas en situación de vulnerabilidad, con la modificación que recayó en la quinta posición del PT, y al encontrarse en el primer lugar de la planilla del partido, por lo que fue indebido que se desestimaran sus reclamos.

SUP-REC-22703/2024 Y ACUMULADO

CUARTA. Improcedencia. Los recursos de reconsideración son improcedentes y, por tanto, las demandas deben desecharse.

Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹⁴

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁵ dictadas por las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia, ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁶

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

En el caso, las demandas deben desecharse porque, como se reseñó previamente, ni los agravios formulados, ni las razones expuestas por la Sala Regional para sustentar su determinación, se vinculan con la interpretación o inaplicación de una norma electoral y mucho menos de la Constitución general, si no que se relacionan con cuestiones de legalidad.

En efecto, la responsable en su estudio se acotó a determinar fundados y suficientes para revocar los agravios de Nueva Alianza Morelos al

¹⁴ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁵ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

¹⁶ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



considerar que el Tribunal local permitió al PT, sin fundamento alguno, ampliar la causa de pedir y admitir a trámite un escrito adicional casi dos meses después de la promoción del recurso, colocando a ese partido en una situación jurídica más favorable que la de las restantes partes de la controversia.¹⁷

Así, la responsable concluyó que, ante lo incorrecto del requerimiento formulado en la instancia local, lo conducente era declarar la inadmisión del escrito mediante el cual se amplió la litis y, en consecuencia, dejar sin efectos la declaración de nulidad de la votación recibida en tres casillas. En consecuencia, debían quedar firmes los estudios relativos a las restantes causales de nulidad en casilla (hechas valer extemporáneamente por el PT), y las constancias de asignación de regidurías de RP expedidas por el Tribunal local, al quedar sin efectos la recomposición del cómputo respectivo. En consecuencia, se confirmó el acuerdo de asignación de regidurías del Instituto local.

Como se advierte, la determinación impugnada se circunscribió a verificar el análisis realizado en la instancia local respecto de la posible actualización de causales de nulidad en la votación municipal, así como la incidencia que tuvo la recomposición del cómputo ordenado por el Tribunal local en la asignación de regidurías de RP, dejando sin efectos los ajustes ordenados por el órgano jurisdiccional local, al haberse reconfigurado el cómputo respectivo.

Valoración que evidentemente se limitó al estudio de aspectos de legalidad, ya que se ciñó a analizar si fue apegada a derecho o no la declaración de nulidad de tres casillas, la consecuente recomposición del cómputo y reconfiguración de las regidurías de RP, así como temas particulares

¹⁷ Al respecto, en la sentencia impugnada se resalta *“en tanto que en el escrito de interposición del recurso de once de junio el PT se ciñó a aducir causales de nulidad de votación recibida en casilla por error aritmético e irregularidades graves; mientras que en su segundo escrito de siete de agosto pretendió extender los motivos de invalidez a las hipótesis de entrega extemporánea de paquetes electorales; recepción de la votación por personas no facultadas; dolo o error en el cómputo; y solicitó el recuento de la votación. Cuestiones que no fueron controvertidas oportunamente a través del referido escrito inicial y de facto configuraban una ampliación de la causa de pedir originalmente planteada, sin perder de vista que excedía el alcance del requerimiento tramitado por la responsable; con lo cual, al no reunir las condiciones formales indispensables para su estudio como lo era la oportunidad o que se estuviera ante hechos supervenientes, era inadmisibles que el Tribunal local emprendiera su análisis de fondo”*.

Así, concluyó: *“De lo expuesto, esta Sala Regional extrae que a la luz de las formalidades esenciales del procedimiento, en su modalidad de igualdad entre las partes, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, resulta inviable que en una controversia judicial determinada, sin causa justa, la autoridad jurisdiccional mantenga una postura deferente con alguno de los sujetos procesales que, de facto, le coloque en una situación jurídica más favorable que la de sus contrincantes”*.

SUP-REC-22703/2024 Y ACUMULADO

vinculados con si fue correcto el que no se estudiaran las alegaciones de un candidato que compareció como tercero interesado, pero que no ostentó la calidad de indígena.

Así, la determinación de la responsable se sustentó en un ejercicio de análisis de lo sostenido por las partes frente a lo que resuelto en la instancia local respecto a los ajustes en la votación municipal y la reasignación de regidurías de RP.

De esta forma, en la medida en que se trató de una determinación que verificó el análisis realizado por el Tribunal local respecto a la actualización de causales de nulidad recibida en casilla, así como a la oportunidad de la probable ampliación de la litis, el pronunciamiento se limitó a evidenciar el actuar erróneo por parte del Tribunal local y a dejar sin efectos los actos derivados de tal irregularidad, sin que, por ende, para ello la Sala Regional Ciudad de México se haya apoyado en la interpretación directa de alguna disposición constitucional o en alguna otra técnica que evidenciara una problemática propiamente de constitucionalidad y/o de convencionalidad.

Lo anterior con independencia de que, la parte recurrente exponga, de forma indistinta, que le debió corresponder la asignación de la sexta regiduría, al ocupar los lugares uno y dos de la lista registrada por Movimiento Ciudadano, en lugar de dársele prioridad en la cuota indígena a la fórmula de otro partido.

Como ha quedado evidenciado, el ejercicio de la Sala Regional se limitó a recomponer el cómputo de la elección municipal, al haber revocado la nulidad decretada en la instancia local y, en consecuencia, dejar sin efecto las asignaciones realizadas por el Tribunal local en las regidurías cuestionadas, por lo que, naturalmente, quedaban superados los planteamientos formulados por los recurrentes y correspondía validar la distribución realizada por el Instituto local, en el que al haber quedado superado, en la instancia local, la cuestión relativa a la asignación correspondiente a Movimiento Ciudadano, se observó la integración paritaria, así como las acciones afirmativas indígena y de grupos en situación de vulnerabilidad.



A lo anterior se suma que, de lo expuesto por la y el recurrente,¹⁸ se aprecia que no existen planteamientos que justifiquen la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada ya que se acotan a exponer las razones por las que, desde su perspectiva, les corresponde ocupar la regiduría en cuestión.

Tampoco se aprecia que la controversia actualice una cuestión de importancia y trascendencia, atendiendo a que, como ha quedado evidenciado, en la resolución controvertida la Sala Regional se limitó a verificar la posible actualización de la nulidad de la votación recibida en diversas casillas en una elección municipal, y a materializar los ajustes al cómputo y, la consecuente distribución de las regidurías de RP, al haber quedado superado, en la instancia local, la cuestión relativa a la asignación correspondiente a Movimiento Ciudadano, conforme lo dispuesto en las reglas determinadas en el Código electoral local y los lineamientos para la asignación de regidurías para grupos en situación de desventaja.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste algún problema de inaplicación de una norma que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

Finalmente, se debe señalar que, contrario a lo que expone la recurrente, de la revisión del expediente no se observa que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente, en términos de la jurisprudencia 12/2018,¹⁹ al dejar de considerar que le correspondía un mejor derecho para ocupar la regiduría.

Es así porque, en principio, se trató de una sentencia en la que se estudió el fondo de la controversia, en el que la responsable concluyó que, al haber

¹⁸ El actor, quien ocupó el segundo lugar de la lista de Movimiento Ciudadano, expone en su demanda agravios vinculados con falta de exhaustividad (vinculada a la relación de las casillas anuladas); violación al principio de certeza y legalidad (por vincular la modificación de la asignación de regidurías de RP con la nulidad de la votación porque ello no modificó las listas de los partidos a los que se asignaron curules). A ello suma la valoración que se hizo en las diferentes instancias del artículo 18 penúltimo párrafo del código electoral y el 26 de los Lineamientos en materia de candidaturas indígenas. Refiere que él tiene mejor derecho para ocupar la regiduría en tanto fue registrado como persona indígena y que la responsable, al no reconocerlo, privó de esa representación indígena. Por su parte, la actora, quien ocupó el primer lugar de las regidurías de Movimiento Ciudadano, refiere que la responsable incurrió en error judicial porque la nulidad de las casillas no afectaba las asignaciones de regidurías en su orden de prelación, por lo que declarar inatendibles e inoperantes sus agravios fue indebido. Expone que se hizo una interpretación indebida de los artículos 18 del Código local y 26 y 27 de los lineamientos en materia de candidaturas indígenas. Aduce tener mejor derecho para ocupar la regiduría por cuestiones de paridad, tomando en cuenta que ni su partido ni Morena postularon una candidatura indígena y la regiduría del PT cumplía con la acción afirmativa para una persona en situación de vulnerabilidad.

¹⁹ Titulada: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

SUP-REC-22703/2024 Y ACUMULADO

reajustado el cómputo de la elección municipal, correspondía dejar sin efecto la reconfiguración en la quinta y sexta regiduría realizada por el Tribunal local, por lo que quedaban superados los reclamos (de la recurrente) respecto a la asignación por cuota indígena formulada por el propio órgano jurisdiccional, para regir la distribución realizada por el Instituto local.

De esta forma, como ha señalado este Tribunal en reiteradas ocasiones, la referencia genérica de vulneraciones a artículos constitucionales no justifica la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada ya que ello la simple mención de ambos no denota un problema de constitucionalidad.²⁰ A partir de lo anterior es evidente que, de la sentencia impugnada y de los planteamientos de la parte recurrente, no se actualiza alguno de los supuestos legales o jurisprudenciales que permitan la revisión extraordinaria de una sentencia regional. Por tanto, las demandas deben desecharse.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

²⁰ Al respecto, ver SUP-REC-2256/2021, SUP-REC-2213/2021, SUP-REC-0247-2023 y SUP-REC-1119-2024. En el mismo sentido, la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), *INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO* y jurisprudencia 1a./J. 36/2002, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN EN LA SENTENCIA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DEL MISMO Y, POR TANTO, NO SE SATISFACE EL REQUISITO DE EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA DEL REFERIDO RECURSO.*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22703/2024 Y ACUMULADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.